

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
RADICADO	05001 40 03 027 2020-0044600.
DEMANDANTE	Sociedad Componentes De Colombia S.A.
DEMANDADA	Sociedad soluciones y soportes informáticos S.A.S.
DECISION	No tiene notificada, requiere

Por memorial que antecede, la parte ejecutante pretende acreditar mediante certificación expedida por empresa de mensajería, la notificación de forma electrónica de la demandada, sin embargo, revisada dicha comunicación concluye el despacho que no podrá tenerse en cuenta como notificación por las razones que se exponen:

El decreto 806 de 2020, comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020 hasta el 04 de junio de 2022, es decir, durante dos años¹. La ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, comenzó vigencia a partir del 13 de junio del mismo año, es decir doce días después de la fecha en la cual perdió vigencia el decreto mentado. Así las cosas, durante el periodo de tránsito legislativo ocurrido entre el 05 y el 12 de junio del año en curso, fue aplicable de manera privativa la norma procesal general, es decir, ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en aplicación de lo ordenado en el artículo 103 de la última norma citada.

Así entonces, revisada la presunta notificación que se pretende acreditar, concluyó el despacho que la misma aunque se adelantó en aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2022, y la misma atendía a lo ordenado en el numeral 3° del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); lo cierto es que fue remitida según el certificado allegado, para el 06 de junio del año que avanza, es decir, dos días después de haber perdido vigencia el decreto legislativo 806.

¹ ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

En tal evento, se debe advertir que la forma de notificar para ese entonces era la contemplada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y no la contemplada en el decreto 806 puesto que ya no era vigente para entonces, y la orden proferida por el despacho a numeral 3° del auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), estaba supeditada a la vigencia de la norma procesal aplicable al momento de materializar la notificación, lo anterior, en aplicación del principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico.

En suma, por lo dicho anteriormente se concluye que no podrá tenerse notificada la parte demandada conforme a lo expuesto.

De otra parte, observa el despacho que a la fecha, no se acredita por parte del interesado, el diligenciamiento de la medida ordenada en el proceso en curso, por ende, se requiere a la parte para que acredite tal diligencia.

Se concede acceso al expediente digital por medio del vinculo que seguidamente se dispone para tal fin.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnvD_7wrY_dOnkktfSBMkVMBH7ppdyjaUtsQMKA5eFKCQA?e=ZV3egP

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

JWG/o8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf4ae1d9d56dba38873ea34ffb64e47984fe11062848d5369e30110bd9acd7**

Documento generado en 26/08/2022 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>